

Intervención del diputado Juan Valenzo Villanueva, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XLI bis al artículo 22 y la fracción IX bis al artículo 37 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “g” del segundo del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Juan Valenzo Villanueva, hasta por diez minutos.

El diputado Juan Valenzo Villanueva:

Con su permiso, diputado presidente.

Buenas tardes compañeras, compañeros diputados.

Amigos y amigas de los medios de comunicación y a todo público que nos sigue a través de las redes sociales.

La iniciativa que presento el día de hoy sobre adiciones a la Ley del Registro Civil, busca que las personas en estado de vulnerabilidad accedan en condiciones de igualdad a los servicios del registro civil, acercar los servicios a las personas más vulnerables es un avance porque garantiza que el Estado cumpla con su obligación de atender a quienes más lo necesitan.

Aquí me gustaría hablar sobre un tema de que no suele hablarse mucho la sensibilidad institucional, hablar de la sensibilidad institucional es importante porque la propia realidad nos ha demostrado que el Estado no sólo debe reconocer sus derechos, debido a las limitaciones físicas o condiciones graves de salud se encuentran imposibilitadas para desplazar a las oficinas del registro civil los que constituye una barrera real para el ejercicio de sus derechos es una barrera porque la accesibilidad como principio y como derecho humano debe ser progresivo.

Asimismo se establece que la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá regular el procedimiento para solicitar este servicio.

El Estado también debe garantizar el acceso efectivo de los derechos especialmente para las personas adultas mayores que no pueden valerse por sí mismas en las personas con discapacidad, sin embargo este enfoque todavía no se refleja de manera suficiente es la forma en que se presentan los servicios públicos por lo que es necesario ponerlos sobre la mesa.

Ante las condiciones de vida de las personas con discapacidad y adultos mayores vulnerables esta iniciativa se justifica por sí sola, si se debe garantizar que se brinde de manera ordenada con certeza jurídica es forma gratuita.

Quiero que nuestras leyes transiten en un modelo de atención pública humanista en el que el Estado se desplaza hacia el territorio para garantizar sus derechos.

Por lo tanto la presente propuesta de reforma responde al mandato ético para asegurar que ninguna persona que se quede excluida del ejercicio de los derechos de la identidad de las razones por edad enfermedad o discapacidad.

Con ello Guerrero se colocaría a la vanguardia de materia de atención prioritaria, accesibilidad a los servicios públicos.

Es cuanto, señor presidente.

Diputado presidente.

Versión Íntegra

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES XLI BIS AL ARTÍCULO 22 Y IX
BIS AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY NÚMERO
495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
GUERRERO, EN MATERIA DE ATENCIÓN
PRIORITARIA A PERSONAS ADULTAS
MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE
DISCAPACIDAD CON MOVILIDAD LIMITADA.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 16 de abril de 2026.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

El suscrito Diputado **Juan Valenzo Villanueva**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en

uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XLI BIS al artículo 22 y IX BIS al artículo 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en materia de atención prioritaria a adultos mayores y personas en situación de discapacidad con movilidad limitada**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 17 de junio de 2014 el derecho a la identidad se encuentra protegido en el artículo 4º constitucional, garantizando la universalidad y gratuidad tanto del trámite registral como de la expedición de la primera acta de nacimiento.¹

Además, los actos del estado civil (tales como el nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, defunción, entre otros) son los mecanismos mediante los cuales el Estado reconoce y da publicidad a la personalidad jurídica de las personas. Sin estos registros, el ejercicio de otros derechos sería imposible, ya que de esta condición depende que otros derechos puedan ser exigibles frente al Estado.

El derecho a la identidad dispone que toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento y a contar con una identidad jurídica reconocida por el Estado. Sin embargo, este derecho no solo implica el registro inicial, sino también la posibilidad de acceder a todos los actos del Registro Civil que permiten el ejercicio pleno de la personalidad jurídica —como la obtención de actas de nacimiento, matrimonio o defunción— a lo largo de la vida.

¹ <https://www.unicef.org/mexico/documents/derecho-la-identidad-en-m%C3%A9xico-2015-2020>

Por otro lado, es indiscutible que el derecho a la identidad y sus derivados debe interrelacionarse con otros derechos humanos y principios, como lo es el derecho de accesibilidad, el cual, a su vez, constituye un principio transversal de los derechos humanos que obliga al Estado a eliminar cualquier tipo de barrera — física, administrativa, comunicativa o social— que impida el ejercicio pleno de los derechos.

Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Mientras que el Código Civil Federal señala en su artículo 22, que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

De ahí que sea necesario que todas las personas puedan acceder a la realización de todos los actos previstos en el Registro Civil, sin limitaciones ni obstáculos.

En el caso de los servicios públicos, este principio implica que las instituciones garanticen condiciones efectivas para que todas las personas, sin distinción, puedan acceder a ellos en igualdad de circunstancias.

Las autoridades tienen el deber de promover y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Desde esta óptica, la presente reforma busca materializar el derecho de accesibilidad al establecer que las oficinas del Registro Civil proporcionen servicios a domicilio para personas adultas mayores o personas en situación de discapacidad que no pueden desplazarse, asegurando que la prestación de este servicio esencial se realice en condiciones de igualdad, dignidad y sin costo alguno, como se explicará en líneas inferiores.

En el caso del Estado de Guerrero, la Ley Número 495 del Registro Civil establece las funciones y atribuciones de las autoridades competentes en la materia. Sin embargo, la legislación vigente no contempla mecanismos específicos para garantizar el acceso efectivo a estos servicios a personas adultas mayores o personas en situación de discapacidad que, por condiciones de salud o limitaciones físicas, se encuentran imposibilitadas para desplazarse a una Oficialía del Registro Civil.

Esta omisión genera una barrera estructural de acceso a un servicio público esencial y, en consecuencia, una forma de exclusión administrativa y jurídica en detrimento de personas con discapacidad o personas adultas mayores en estado de salud delicado y con imposibilidad para desplazarse.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², el país enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional que requiere adecuaciones urgentes en la prestación de servicios públicos.

Dicha encuesta estima que existen 25.9 millones de personas de 53 años y más, de las cuales más de la mitad (54.4 %) son mujeres y una proporción importante vive en localidades con menos de 100 mil habitantes, lo que incrementa las dificultades de acceso a servicios básicos.³

Asimismo, los datos muestran que 62.3 % de esta población percibe su estado de salud como regular o malo, mientras que 15 % presenta alguna limitación para realizar actividades básicas de la vida diaria, tales como caminar, ir a la cama o utilizar el excusado de manera autónoma, lo que evidencia la presencia de condiciones de discapacidad funcional asociadas al envejecimiento.

² <https://www.inegi.org.mx/programas/enasem/2021/>

³ https://enasem.org/Home/index_esp.aspx

Dichas limitaciones aumentan significativamente con la edad, alcanzando hasta 25.7 % entre quienes tienen 70 años o más, y afectan en mayor medida a las mujeres.

Tomar en cuenta este estudio es importante porque la encuesta es elaborada por que su fuente proviene de una de las principales fuentes de información estadística sobre las condiciones de vida, salud y funcionalidad de la población adulta mayor en el país.

Este estudio de carácter longitudinal permite analizar el proceso de envejecimiento y sus implicaciones sociales, evidenciando que una proporción significativa de personas de 53 años y más presenta limitaciones físicas y problemas de salud que dificultan su movilidad y acceso a servicios públicos esenciales.

Este tipo de estudios se permiten como sustento empírico para el diseño de políticas públicas incluyentes, como los servicios que presta el Registro Civil, particularmente para aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Y, como se ha mencionado, estas cifras reflejan que una porción considerable de la población adulta mayor en México enfrenta barreras físicas y de salud que dificultan su desplazamiento hacia instituciones públicas.

En este contexto, la adopción de un servicio a domicilio gratuito para la atención de trámites civiles representa una medida necesaria de inclusión y accesibilidad, que permitiría garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad, especialmente en comunidades rurales o en condiciones de vulnerabilidad. La evidencia estadística del INEGI demuestra que la población de adultos mayores y

con discapacidad requiere respuestas institucionales adaptadas a su realidad física y social, bajo un enfoque de derechos humanos y atención prioritaria.⁴

Por lo tanto, es evidente que esta realidad exige una respuesta institucional que adapte los servicios públicos a las necesidades de una población que ha llegado a una de las etapas más importantes del ser humano.

El artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la reforma propuesta tiene como propósito dar efectividad a los derechos a la identidad, a la accesibilidad y a la igualdad sustantiva, eliminando obstáculos que impiden a ciertos sectores de la población ejercer sus derechos civiles y administrativos en condiciones de equidad.

La adición de las fracciones XLI Bis al artículo 22 y IX Bis al artículo 37 de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero busca institucionalizar un servicio a domicilio sin costo alguno para las personas adultas mayores o con discapacidad que no puedan acudir a una oficina del Registro Civil por motivos graves de salud o movilidad impedida. Esta medida es un acto de cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos.

Garantizar la movilidad institucional del Registro Civil permitirá acercar el Estado a la ciudadanía más vulnerable, fortaleciendo la confianza en las instituciones públicas, mejorando la cobertura del registro civil y evitando situaciones de rezago documental que afectan la posibilidad de acceder a otros derechos, como la salud, la seguridad social, los programas sociales y la participación política.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], *Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) y Encuesta de Evaluación Cognitiva 2021*, Comunicado de prensa núm. 394/23, 6 de julio de 2023, pp. 1–17
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASEM/ENASEM_21.pdf

Lo anterior no está desligado al deber del estado de garantizar una gobernanza social efectiva. Es decir, todo acto y servicio administrativo en la interacción colaborativa entre el Estado y la ciudadanía para la definición y ejecución de políticas públicas deben responder a las necesidades reales de la población.

Este enfoque promueve una gestión pública más transparente, participativa y centrada en las personas, en la que los servicios no se diseñan desde la lógica burocrática, sino desde una perspectiva de inclusión y corresponsabilidad social.

En el caso del Registro Civil, acercar los servicios a las y los ciudadanos más vulnerables mejoraría la eficiencia administrativa y reforzaría la legitimidad del Estado al demostrar sensibilidad institucional ante las condiciones de vida de sus habitantes. Esta medida se justifica particularmente en la situación de personas adultas mayores y personas con discapacidad que, debido a limitaciones físicas o condiciones graves de salud, se encuentran imposibilitadas para desplazarse a las oficinas del Registro Civil, lo que constituye una barrera real para el ejercicio de sus derechos. En este contexto, resulta indispensable que la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil establezca y regule un procedimiento claro, accesible y uniforme que permita a quienes lo necesiten solicitar el servicio domiciliario, garantizando certeza jurídica, eficiencia administrativa y una atención homogénea en todo el territorio estatal, así como la gratuidad del servicio, a fin de eliminar obstáculos económicos que pudieran traducirse en actos de discriminación o exclusión.

La reforma propuesta traerá como resultado indirecto el fomento de la confianza en las instituciones, ya que se ampliará la participación ciudadana en la vida pública y se procurará establecer una administración más humana y más cercana a las y los guerrerenses, asegurando que los servicios del Registro Civil sean

accesibles en condiciones de igualdad, dignidad y sin costo para quienes enfrentan mayores situaciones de vulnerabilidad.

Por tanto, la presente propuesta de reforma responde a un mandato ético y jurídico del Estado mexicano para asegurar que ninguna persona quede excluida del ejercicio de su derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica por razones de edad, enfermedad o discapacidad. Con ello, Guerrero se colocaría a la vanguardia en materia de atención prioritaria y accesibilidad de los servicios públicos, contribuyendo a una administración más incluyente, humana y con sentido de justicia social.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes adiciones a los artículos 22 y 37 la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin fracción correlativa.	Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: [...] XLI BIS. Garantizará el servicio a domicilio para el registro de actos del estado civil de personas adultas mayores o personas en estado de discapacidad que tengan limitaciones físicas o de salud y que no puedan desplazarse de su hogar, para lo cual, deberá instruir a las

	oficialías del registro civil de los municipios. En tales casos, no se podrá cobrar cantidad alguna por concepto de derechos o viáticos, garantizando así su derecho a la identidad y a la accesibilidad. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá regular el procedimiento para solicitar el servicio domiciliario de los actos del Registro Civil dirigido a personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad que se encuentren imposibilitadas para acudir a las oficialías.
Sin fracción correlativa.	Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: [...] IX BIS. Las Oficialías del Registro Civil deberán proporcionar el servicio a domicilio para la realización de actos del estado civil

	de personas adultas mayores y de personas en situación de discapacidad que, debido a limitaciones físicas o de salud, estén imposibilitadas para acudir a las oficinas. Dicho servicio será gratuito, siempre que el impedimento se acredite mediante certificado médico.
--	---

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado y los artículos 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XLI BIS al artículo 22 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

“Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XLI BIS. Garantizará el servicio a domicilio para el registro de actos del estado civil de personas adultas mayores o personas en estado de discapacidad que tengan limitaciones físicas o de salud y que no puedan desplazarse de su hogar, para lo cual, deberá instruir a las oficialías del registro civil de los municipios.

En tales casos, no se podrá cobrar cantidad alguna por concepto de derechos o viáticos, garantizando así su derecho a la identidad y a la accesibilidad.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá regular el procedimiento para solicitar el servicio domiciliario de los actos del Registro Civil dirigido a personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad que se encuentren imposibilitadas para acudir a las oficialías.

[...]"

SEGUNDO. Se adiciona la fracción IX BIS al artículo 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

IX BIS. Las oficialías del Registro Civil deberán proporcionar el servicio a domicilio para la realización de actos del estado civil de personas

adultas mayores y de personas en situación de discapacidad que, debido a limitaciones físicas o de salud, estén imposibilitadas para acudir a las oficinas.

Dicho servicio será gratuito, siempre que el impedimento se acredite mediante certificado médico.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil contará con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la regulación que establezca el procedimiento para la prestación del servicio domiciliario gratuito a que se refieren los artículos 22, fracción XLI BIS, y 37, fracción IX BIS de esta Ley.

Atentamente,

Diputado Juan Valenzo Villanueva.